

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. doce (12) octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2019-0662

Clase: Ejecutivo

Resuelve el Juzgado el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada en contra del auto calendado 9 de junio de 2021, mediante el cual se negó la solicitud pérdida de competencia.

CONSIDERACIONES

EL recurso de reposición es un medio de impugnación que procede en contra de los autos que profiere el Juez o Magistrado Sustanciador para que el Funcionario revise la decisión proferida a efecto de que la reforme o la revoque, siempre que luego del análisis concluya que contraria el ordenamiento, en caso contrario deberá mantenerla incólume.

En el caso bajo examen, insiste el recurrente en que en este asunto operó la pérdida de competencia, toda vez que el artículo 121 del C.G.P., expresa que la duración del proceso será de un año para dictar sentencia, contado a partir de la notificación del auto admisorio y del mandamiento de pago.

A tono con los argumentos expuestos por el recurrente, el recurso de reposición est llamado al fracaso, toda vez que, el mandamiento de pago fue proferido dentro de los 30 días siguientes a la presentación de la demanda (art. 90 del C.G.P.), por lo que el termino para proferir sentencia se cuenta a partir de la fecha de notificación del mencionado proveído.

Nuevamente revisada la decisión cuestionada, la parte demandada se notificó personalmente el 19 de diciembre de 2019.

Empero, con la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20 del 15 de marzo de 2020, prolongada hasta el 30 de junio de 2020, salvo algunas excepciones, encuentra el Juzgado que esa situación incide en el cumplimiento en los términos, por un lado, porque para el momento en que operó la suspensión de términos el proceso se encontraba corriendo traslado de las excepciones de mérito presentadas por la ejecutada y apenas habían corrido menos de dos meses desde que la demandada se notificó del mandamiento de pago.

Con posterioridad a la reanudación de términos la parte demandada ha presentado ya dos recursos de reposición los cuales ninguno a prosperado, impidiendo que se adelante la audiencia inicial y dilatando la actuación de la que se sirva para pedir falta de competencia, cuando ha sido artífice de la prolongación del proceso.

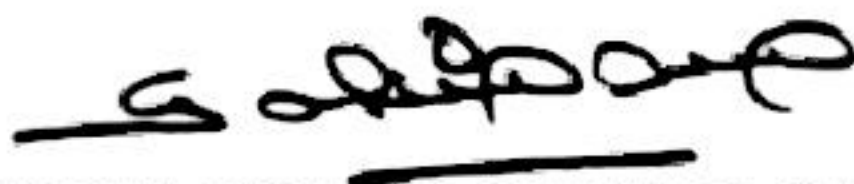
Otro factor que ha impedido que se cumpla a cabalidad el término es que con la suspensión de términos se tuvo que reprogramar nuevamente audiencias programadas desde 2019, aunado a la carga laboral que tiene este Despacho que incluso recibió cerca de 100 procesos por pérdida de competencia del Juzgado 12 Civil del Circuito, lo que aumentó significativamente la carga laboral del Despacho.

Memórese que en sentencia C-488 de 2019 la Corte Constitucional indicó que la pérdida de competencia no opera de pleno derecho, y que en la aludida decisión el Juez Constitucional señaló que cuando hay factores ajenos al Juzgado, ello no da lugar a declarar la nulidad, pues en esa medida se niega el acceso a la administración de justicia a las partes, pues la finalidad del proceso es que se profiera sentencia y, enviando el proceso al Funcionario siguiente en turno no se soluciona el problema de congestión judicial, por el contrario, aumenta la carga laboral de los demás despachos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Trece Civil del Circuito, **RESUELVE:**

Único: NO REVOCAR el auto del 9 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE



GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
JUEZ(2)